

**FALLO INSANIA REHABILITACION REVOCACION NECESIDAD DE APERTURA A PRUEBA
20_02_14**

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala J

M., M. Á. s/ insania • 20/02/2014

Publicado en: LA LEY 03/04/2014, 7

Cita online: AR/JUR/598/2014

Voces

Hechos

La sentencia declaró la rehabilitación de un individuo que padece síndrome esquizofrénico descompensado. Asimismo, dispuso el cese de la curatela y designó al Curador Público para que brindara al causante un sistema de apoyo para los actos de disposición. Dicho funcionario apeló. La Cámara revocó el decisorio y encomendó al juez cumplir con lo previsto en el art. 635 del Cód. Proc. Civil y Comercial.

Sumarios

1. 1 - La sentencia que declaró la rehabilitación del insano debe revocarse, si previamente no se dio cumplimiento a lo previsto por el art. 635 del Cód. Proc. Civil y Comercial, disponiendo la apertura de prueba y la intervención del Cuerpo Médico Forense, para asegurar la operatividad de los derechos humanos, como también de las previsiones de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

TEXTO COMPLETO:

2ª Instancia.— Buenos Aires, febrero 20 de 2014.

Considerando:

Las presentes actuaciones se reciben en este tribunal a los efectos de conocer acerca del recurso interpuesto a fs. 438 por la curadora Pública, contra la sentencia de fs. 431, concedido a fs. 439.

Presenta memorial a fs. 441/448. El decisorio en crisis declara la rehabilitación del causante Sr. M. A. M., DNI ...; dispone el cese de la curatela dispuesta en autos y designa al Curador Público para establecer un sistema de apoyo para los actos de disposición que realice el Sr. M.

A fs. 454/455 obra el dictamen de la defensora de Menores e Incapaces de Cámara, quien adhiere al recurso impetrado por la curadora Pública y pide que se revoque la resolución apelada.

La curadora se agravia por cuanto no se cumplió con la normativa del debido proceso vigente en virtud del art. 18 de la Constitución Nacional y con lo previsto por el art. 635 del Cód. Procesal Civ. y Com. de la Nación en virtud de no haberse abierto las actuaciones a prueba, no haberse efectuado la pericia del Cuerpo Médico Forense, ni la debida designación de Curador Provisorio para la defensa técnica de las capacidades del Sr. M. Á. M.

También impugna su designación como Curadora de apoyo toda vez que el causante fue rehabilitado, no teniendo a la fecha ni declaración de insania ni de inhabilitación alguna que pesen sobre su persona, por lo que, conforme a la sentencia apelada de fs. 431, es capaz.

En la especie se advierte que las actuaciones fueron iniciadas el 20/07/2001, a instancias de la madre del causante, tal como surge de fs. 1/6.

Habiendo pedido a fs. 128 vta. la defensora de Menores e Incapaces de Cámara la apertura a prueba de la causa, se observa que a fs. 132/132 vta. se ordenó la misma, disponiéndose que el Curador Público designado provisoriamente encomendase a los asistentes sociales de la Dependencia a su cargo la elaboración de un informe socio ambiental del causante conforme parámetros allí detallados así como se requirió que el Cuerpo Médico Forense emitiera dictamen suscripto por tres médicos psiquiatras. El informe social, fechado el 19/12/2001 obra a fs. 136/138.

Por su parte, el dictamen del Cuerpo Médico Forense, de fecha 28/02/2002, agregado a fs. 143/144, concluye que el causante, a la fecha, padece Síndrome Esquizofrénico Descompensado, estado compatible con una enfermedad mental en el sentido establecido en el art. 141 del Cód. Civil. Agrega que el pronóstico es malo, atento a la cronicidad del cuadro; que es aconsejado un régimen de tratamiento psiquiátrico permanente; que no es necesaria su internación. Finalmente, sugiere una frecuencia de periodicidad de exámenes de al menos dos veces por año.

Es así como, a fs. 189 la a quo declara el 16/07/2002 la incapacidad del causante, en los términos del art. 141 del Cód. Civil, sentencia confirmada por este tribunal a fs. 200, el 12/12/2002.

Se observa que a fs. 232/233; 275/276; 313 obran otros dictámenes emitidos por el Cuerpo Médico Forense que mantienen las mismas conclusiones respecto de la salud mental del causante, en tanto el último dictamen obrante a fs. 344/345 efectuado el 17/11/2008, concluye nuevamente que el estado del Sr. M. encuadra dentro del art. 141 del Cód. Civil.

En orden a las demás constancias de autos, considerando el propio pedido del causante efectuado a fs. 366 de que se tuviera por desistida la denuncia de insania así como el pedido de rehabilitación efectuado por la curadora Pública a fs. 389/390, no obstante el informe emitido a fs. 414/423 por los médicos de la Dirección Nacional de Salud Mental y de Adicciones dependiente del Ministerio de Salud, entendemos que en autos no se ha dado cumplimiento a lo estipulado por los arts. 626; 631 y art. 635 del Cód. Procesal.

Éste último citado estipula que “el declarado demente o inhabilitado podrá promover su rehabilitación. El juez designará tres médicos psiquiatras o legislas para que lo examinen y de acuerdo con los trámites previstos para la declaración de demencia, hará o no lugar a la rehabilitación.

Al respecto es oportuno recordar que la reforma que efectuara la ley 26.657 al Cód. Civil, no deroga el art. 635 del Cód. Procesal y tiene por fin proteger a quien tiene un padecimiento mental para que éste no sea considerado un estado inmodificable.

De la ley de Salud Mental surge la reforma introducida en el art. 152 ter del Cód. Civil que prevé que: “Las declaraciones judiciales de inhabilitación o incapacidad deberán fundarse en un examen de facultativos conformado por evaluaciones interdisciplinarias. No podrán extenderse por más de tres años y deberán especificar las funciones y actos que se limitan, procurando que la afectación de la autonomía personal sea la menor posible en virtud del cual, tanto la declaración de incapacidad como la de inhabilitación se deben fundar en dictámenes emanados de facultativos”.

De modo, que a los fines de asegurar operatividad de los derechos humanos en lo pertinente, —arts. 8º y 25 de la Convención Americana, art. XI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, art. 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, arts. 9º y 12 del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como las provisiones contempladas en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad aprobada por la ley 26.378 (LXVIII-C, 2240), consideramos que corresponde hacer lugar a los agravios expresados.

Atento a lo manifestado, el tribunal resuelve:

Revocar la sentencia de fs. 431 y encomendar a la a quo que dé cumplimiento a lo previsto por el art. 635 del Cód. Procesal, disponiendo la apertura a prueba del sub examine y la intervención al Cuerpo Médico Forense.

Regístrese, comuníquese a la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Sup. (art. 4º de la Acordada 15/13 de la C.S.J.N. e inc. 2º de la Acordada 24/13 de la C.S.J.N) y devuélvanse las actuaciones al Juzgado de trámite, donde deberán notificarse la recepción de las mismas y el presente fallo en forma conjunta (art. 135, inc. 7º del Cód. Procesal).

Previo a todo: dése vista a la defensora de Menores e Incapaces de Cámara a los fines de que se notifique de autos.— Marta del Rosario Mattera.— Beatriz Verón.— Zulema Wilde.